

RESOLUCIÓN N° 31/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 664/2007 -LIBERTAD S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 18/2008; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en el recurso interpuesto la firma expresa que la resolución recurrida señala que los gastos de compra de las mercaderías deben ser utilizados como componentes de los gastos a incluir a los fines de la determinación del coeficiente respectivo, basándose en el inc. a) del artículo 3° del Convenio Multilateral. La lectura que hace la resolución adolece de varios errores jurídicos puesto que el artículo 3° antes citado menciona -entre otros- los gastos de compra como computables, al sólo fin de ejemplificar lo que la norma entiende como gastos, pero el concepto no debe aislarse del resto de las disposiciones del Convenio.

Que su actividad no está comprendida en ninguno de los supuestos que taxativamente enumera el artículo 1° del Convenio Multilateral, no industrializa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni tiene dirección o administración en ella; tiene su asiento principal en la Provincia de Córdoba, y no efectúa ventas ni compras en la Ciudad Autónoma; tampoco realiza operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicadas o utilizadas económicamente en dicha Ciudad. No hay depósitos, galpones y ni siquiera almacenamientos transitorios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la mercadería llega al puerto, ingresa a los depósitos fiscales, y previo, los trámites aduaneros de rigor, se carga en camiones -que no son propiedad de la empresa- y viaja directamente a Córdoba. Lo expuesto es suficiente para descartar la pretensión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que en el caso concreto a dicha jurisdicción no le es aplicable el Convenio dado que no encuadra en la definición del ámbito de aplicación que dispone el artículo antes mencionado. Que no desarrolla actividad alguna en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que configure hecho imponible.

Que la resolución yerra cuando separa los gastos de descarga y carga de mercaderías y los de transporte, del costo de la mercadería. Más aún, cuando la propia Resolución (CA) N°18/2008

cita el inciso a) del art. 3° del Convenio Multilateral, define como costo de la mercadería el de “todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore o se agregue al producto terminado”.

Que puesto que el concepto de “bien” no está definido por el Convenio corresponde remitirse al Código Civil que incluye tanto a las cosas materiales como a los objetos inmateriales susceptibles de tener valor (cfr. arg. Art. 2312 y concs.). Para disipar cualquier duda, al decir “cualquier naturaleza”, el Convenio incluye a todos, con lo cual no se requiere incorporación física tal es el caso de fletes, gastos portuarios, derechos aduaneros abonados con motivo de la importación, honorarios del despachante de aduana, gastos de despacho, etc.

Que tampoco la resolución recurrida tuvo en cuenta el fundamento dado por la firma en el sentido que la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone que los bienes de cambio deben valuarse al costo de la última compra, incrementados de corresponder, con los impuestos facturados en concepto de gastos, hasta poner en condiciones de venta a los artículos que componen la compra (acarreos, fletes, acondicionamiento, u otros).

Que puede recurrirse a las disposiciones del Impuesto a las Ganancias y a los “Principios Contables Generalmente Aceptados”, en atención a que el inc. a) del art. 3° del Convenio Multilateral no define el costo de las mercaderías, si bien aclara que el mismo comprende a los bienes de cualquier naturaleza, sea que se incorporen físicamente o se agreguen al producto. Por ese motivo, resultan aplicables las normas técnicas profesionales y la legislación tributaria que está mencionada en dicho Convenio, como la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Que estas disposiciones contradicen la infundada separación que realiza la determinativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confirmada por la Resolución (CA) N° 18/08 apelada, y que tiene como único fundamento los gastos de transporte, flete y gastos portuarios de la mercadería importada, separando ilegalmente estos gastos del costo de la mercadería, con el claro propósito de sortear el art. 3° del Convenio Multilateral, que establece que a los fines de la determinación de los coeficientes unificados “no se computarán como gasto el costo de las mercaderías en las actividades comerciales”.

Que la Resolución apelada plantea como segunda cuestión, que existe sustento territorial en la Ciudad de Buenos Aires. Niega terminantemente esa aseveración dado que no existen tareas de recepción y organización de mercaderías, almacenaje y/o estadías en depósitos fiscales en el ámbito de dicha Ciudad, sino en el Puerto.

Que el Puerto ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de dominio nacional por lo que no resulta ajustado a derecho considerar que los gastos que allí se ocasionen generan sustento territorial, cuestión sobre la que no se pronunció la Comisión Arbitral, por lo que su

resolución luce además de infundada, es arbitraria.

Que si las Provincias tuvieran poder de imposición autónomo sobre dichos lugares, el permiso legal que otorga la Nación mediante la Ley de Coparticipación Federal en su artículo 9º, sería totalmente ocioso, lo cual equivaldría precisamente a presumir la falta de previsión legislativa, en contra de lo sentenciado por la Corte Suprema, lo cual es inadmisibile. En consecuencia, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tienen poder de imposición sobre dichos lugares, de ahí la necesidad que jurídicamente se haya otorgado dicha facultad.

Que ello no significa que se esté discutiendo la potestad tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el puerto, como erróneamente señala la Resolución (CA) N° 18/2008; lo que se sostiene es que si la Ley de Coparticipación admite el poder de imposición provincial en dichos lugares, ello significa claramente que tales sitios no son de jurisdicción provincial, y si no lo son, los gastos que allí se generan de ninguna manera otorgan sustento territorial a la jurisdicción involucrada.

Que hace reserva de derechos y del caso federal.

Que corrido traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta manifiesta que la firma no aporta ningún elemento novedoso que permita modificar lo decidido oportunamente por la Comisión Arbitral en la resolución recurrida.

Que los gastos de transporte, fletes y gastos portuarios de la mercadería importada no pueden ser considerados como costo de la misma. En primer lugar, porque el Convenio Multilateral establece que son computables todos los gastos de compra, siendo los mismos demostrativos del sustento territorial en la jurisdicción, y por otro lado, la remisión que hace el texto del Convenio a la Ley de Impuesto a las Ganancias es con respecto de las amortizaciones, lo cual no indica que la referida norma se aplique como norma interpretativa supletoria de todo el cuerpo legal.

Que es por ello, que los únicos gastos que deben ser considerados como no computables son aquellos bienes de cualquier naturaleza, que se incorporen físicamente o se agreguen al producto terminado. Además, la Comisión Arbitral ya ha expresado que los gastos por flete tienen todas las características para ser considerados como gastos computables.

Que en lo relacionado con el sustento territorial, está conteste con lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido que la misma resulta incompetente para determinar si la Ciudad de Buenos Aires tiene potestad tributaria en el puerto de dicha Ciudad.

Que no controvierte lo manifestado por el contribuyente referido a que las actividades se desarrollan en el puerto; en lo que si difiere es que los gastos allí efectuados corresponden ser imputados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que no cabe ninguna duda que en el Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectúa la recepción y organización de las mercaderías, almacenaje y estadías en depósitos fiscales, generándose gastos computables a la jurisdicción.

Que el puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Capítulo II “Límites y Recursos” de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Que asimismo, el Título Tercero, Capítulo Segundo del mencionado cuerpo legal, en su artículo 80 inc. 6°, establece entre las atribuciones del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el dictado de la ley de puertos de la Ciudad, y en el Título Cuarto, Capítulo II, artículo 104 inc. 20 determina, entre las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, la administración del puerto de la Ciudad. Que el Código Fiscal en su Título II “Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, artículo 131 y concordantes de ordenamientos anteriores, hace especial referencia a las actividades desarrolladas en el puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los Organismos del Convenio Multilateral no son el ámbito en el cual se puedan discutir cuestiones relacionadas con la competencia tributaria de la Ciudad de Buenos Aires en el puerto.

Que por otro lado, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se da el mero tránsito a que alude el recurrente, ya que como fuera mencionado oportunamente se produce la modificación del medio por el cual son transportadas las mercaderías dado que en la terminal portuaria se efectúa la descarga del buque que proviene del exterior para su posterior remisión a los depósitos fiscales respectivos, a lo que se agregan los gastos que generan los procesos de almacenaje y espera de la autorización pertinente por parte de la autoridad respectiva.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión Plenaria observa que como bien señalara la Comisión Arbitral respecto de los gastos erogados por la empresa en concepto de fletes y estadía de las mercaderías, se debe tener presente que las disposiciones específicas contenidas en el Convenio Multilateral se encuentran en el artículo 3° primer párrafo y en el inciso a) del mismo artículo, donde se expresa que: “Así, se computarán como gastos ... todo gasto de compra ...” y “No se computará como gasto: a) ... el costo de las mercaderías en las actividades comerciales ...”.

Que además, el inciso a) del artículo 3° del Convenio define con suficiente claridad, en

especial para las actividades industriales, qué se considera costo, y exige para ello que se trate de un bien de cualquier naturaleza con la condición que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado.

Que aunque se quisiera equiparar a las mercaderías de reventa con los productos industriales citados en la norma, los gastos de flete y estadía son servicios y no se incorporan físicamente ni se agregan a las mismas, con lo cual no se cumple el requisito indispensable para considerarlos como integrantes del costo, por lo menos a estos fines.

Que cuando el Convenio Multilateral define cuales son los gastos computables con el objeto de determinar el coeficiente correspondiente, lo hace exclusivamente a esos efectos, sin que ello tenga implicancias en otros órdenes, ya sea contable o impositivo.

Que escapa a la competencia de los Organismos de Aplicación del Convenio pronunciarse sobre la potestad tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en jurisdicción del Puerto de la misma.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

## LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por LIBERTAD S.A. contra la Resolución (CA) N° 18/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte C.M. N° 664/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE**